



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

**SENTENCIA (77).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental sobre Cobro de Honorarios, de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La resolución apelada se redactó en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Cobro de Honorarios, promovido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , en contra de la parte actora, \*\*\*\*\* , al estar ajustada a derecho dicha regulación. En consecuencia.  
 SEGUNDO.- Se condena a la parte actora al*

*pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de honorarios; sin que se condene a dicha parte actora al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por no haber cubierto el importe de honorarios dentro de la prórroga concedida, ello porque de autos se desprende que no se hizo dicho apercibimiento. TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente incidente, ello como fue establecido en la parte considerativa de la presente resolución. CUARTO.- Por lo que, requiérase a la parte actora para que, dentro del término de tres días, haga el pago de la cantidad que ha sido precisada, con el apercibimiento de que, al no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.” (f. 16 reverso y 17 del toca)*

**SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme la actora, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veintiséis de agosto del actual. A través de oficio 2319, de diecisiete de septiembre del año en curso, se remitió el respectivo testimonio de apelación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de cinco de octubre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de siete del mismo mes y año, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.

**SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** Los actores, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , expresaron sus motivos de inconformidad mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO:-** *Se vulnera en perjuicio de mis representados el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado en atención a que dicho numeral, claramente, establece, en su primera parte, que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, de lo que se desprende, claramente, que en el juicio sólo pueden intervenir las partes contendientes y,*

*en el caso concreto, según se desprende de autos, la parte actora está conformada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; la parte demandada está conformada por el C. \*\*\*\*\*; luego entonces, en el caso concreto, quien comparece a juicio es un perito designado por este H. Juzgado que, sin lugar a dudas, no es parte en el juicio que nos ocupa; sin embargo, por situaciones que desconozco comparece a promover, en vía incidental, el cobro de unos honorarios, situación que ni tan siquiera debió de habersele dado entrada; no obstante a ello, no tan sólo se le dio entrada, sino que el Juez de Primer Grado, desfasándose en sus facultades y/o atribuciones, decide resolver sobre la procedencia del cobro de los honorarios que aduce, violentando, de manera flagrante, el numeral 4 ya enunciado, puesto que dicha persona no es parte en el juicio que nos ocupa, pues es claro que la persona que comparece a formular el incidente no tiene el carácter de parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*SEGUNDO AGRAVIO:- De igual forma, se vulnera, en perjuicio de mis representados, los extremos del artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que la resolución que ahora se combate no se encuentra debidamente motivada, puesto que el análisis que hace al respecto es en completa contravención a las normas de orden público, sin realizar un análisis jurídico, respecto a la acción ejercitada en el incidente planteado y, lo que es más, el Juez A Quo no tan sólo se desfasó en sus facultades, sino que ni tan siquiera tomó en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por el suscrito, en mi carácter de representante de los actores y, al ser así, obvio es que no tiene una motivación al respecto, y que si bien es cierto que contiene una fundamentación, también es cierto que la misma es totalmente contraria a derecho, situación suficiente para que se declare procedente el recurso que nos ocupa.*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*TERCER AGRAVIO.- Se violenta en perjuicio de mi representada los extremos de los artículos 112, fracciones III y IV, y 113 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en nuestra Entidad, puesto que como se dijo en el agravio que antecede, el A Quo no tan sólo se desfasó en sus facultades, sino que basta darle lectura a la resolución que ahora se impugna para darnos cuenta que el Resolutor de primer grado no hace una relación sucinta del incidente planteado, puesto que se constriñe a resolver, de forma categórica y preponderando el dicho del perito que incidenta su planilla, pero es el caso que, como se puede observar, al momento de correrse traslado con dicho incidente, el suscrito, con el carácter de representante legal de los actores, comparece al incidente en cuestión, formulando una serie de objeciones, tal y como se puede observar en el escrito de fecha 5 de Agosto del 2021, acordado en fecha 6 de Agosto del 2021 y, si nos vamos a la resolución en cuestión, basta darle una simple lectura para darnos cuenta y concluir que el juez de primera instancia, en ningún momento, hizo una relación sucinta de los hechos u objeciones que realice en el escrito de merito, pero lo que es más no hace un análisis jurídico sobre la procedencia o improcedencia de las objeciones realizadas en tal escrito, requisito esencial que debe de contener toda resolución que emita un tribunal y, al no haberlo hecho así, resulta inobjetable que el Juez de Primera Instancia violentó el numeral 112, en sus fracciones III y IV, por lo que, continuando este orden de ideas, es indudable que, al no haber hecho una relación sucinta de los hechos, no haber hecho un análisis jurídicos de las objeciones planteadas, resulta, por consecuencia, que violentó también el principio de congruencia que toda sentencia debe de reunir, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil, ya que, como ha quedado precisado, no hizo un análisis jurídico de las objeciones realizadas por el suscrito, situaciones que se palpan, con meridiana claridad, al darle lectura a la resolución de mérito, violentando, además, el principio de exhaustividad que va más allá del principio anterior y, al ser así, es inobjetable que se*

*violentaron, además de los principios en mención, los numerales de la ley de la materia ya mencionados.*

*CUARTO AGRAVIO:- Se violenta en perjuicio de mi representada, los extremos de los artículos 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en nuestra Entidad, ello considerando, especialmente, lo expuesto en los considerandos, en relación con los puntos resolutivos del fallo incidental que se combate de fecha 12 de Agosto del 2021, pues es de observarse que el promovente incidentista, en su petición de cobro de honorarios, no hace una regulación de su pretensión, tomando para ello circunstancias de tiempo, modo y lugar, empleadas para llegar a la conclusión de solicitar, dogmáticamente, un cobro de \*\*\*\*\* , por su intervención como perito tercero nombrado por el juzgado, pues si bien es cierto que el Juez se encuentra facultado para determinar el pago de honorarios a un perito tercero, también es cierto que dicho perito tercero debe presentar, previamente, una regulación de la cantidad que pretende cobrar por concepto de honorarios y, enseguida, el juez determinar lo que corresponda en derecho, pero para ello, indubitadamente, determinara lo conducente, efectuando una regulación definitiva respecto del monto que se deba pagar y, en el caso que nos ocupa, el Juez omite exponer motivos y razones por las cuales consideró establecer un monto de \*\*\*\*\* , simplemente por considerarla justa y correcta, pero insisto, sin explicar ni motivar los motivos por los cuales llegó a la conclusión de que dicha cantidad era la correcta para el pago que deberían cubrir tanto actor como demandado, tomando, incluso, en consideración para ello la propia regulación estimada por el peticionario, por lo que, obviamente, al no haber procedido así, el Juez inferior, entonces es obvio, que conculcó en perjuicio de mis representados los extremos de los artículos citados con anterioridad.*

*QUINTO AGRAVIO.- Por último, considero que también se violenta en perjuicio de mis representados los extremos del artículo 352 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, pues*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*si bien es cierto que los honorarios de un perito tercero deben pagarse por ambas partes, también es cierto que ello debe suceder previa regulación que haga el peticionario y la regulación definitiva que haga el Juez, lo que nunca ocurrió en el caso que nos ocupa, pero además estimo que conforme al numeral normativo que se cita en este punto, en el supuesto caso, sin conceder, que el perito tuviere derecho al cobro de honorarios, resulta, a mi juicio, totalmente improcedente la determinación del A quo de ordenar en el fallo que hoy se combate el requerimiento para que se efectúe el pago dentro del término de tres días, dado que ésto resulta improcedente por extemporáneo, dado que, sin conceder que se tenga derecho, insisto el pago de honorarios, éstos debieron haberse solicitado y regulado en ejecución de sentencia y que a la fecha son improcedentes, pues no existe firmeza de cosa juzgada y al haber estimado lo contrario el A quo es lo que irroga agravio a los autorizantes del hoy compareciente. Además, debe de tomarse en cuenta que el fallo que se combate irroga el correspondiente agravio, dado que, sin conceder, insisto el perito tenga derecho al pago de honorarios previa su regulación por éste y por el Juez, es obligación del perito el que exhiba la correspondiente factura que ampara el monto de los honorarios a cubrir; sin embargo, de la lectura del incidente y sus anexos no se desprende, en ningún apartado, el hecho de que hubiere exhibido el citado documento o factura y menos se desprende en el fallo que se combate que el Juez haya motivado su supuesto aserto en determinar los motivos y razones por los cuales condena al pago de los honorarios en comento, cuando ni siquiera existe en autos indicios o bases para ordenar su pago, cuando no existe de por medio un recibo de honorarios con los requisitos legales correspondientes para ordenar su pago, por lo que, desde luego, no haberse tomado en consideración lo anterior, el fallo que se combate resulta contrario al artículo citado con anterioridad y, por ende, la superioridad así deberá estimarlo y resolver lo que, estrictamente, corresponda en derecho.”*

**(f. 1 a 4 del toca)**

**TERCERO.- Resumen de los agravios.** Los actores, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\*, expresaron su inconformidad en un apartado del escrito impugnatorio, titulado “Agravios”, dividido en cinco apartados identificados con las expresiones “Primer Agravio”, “Segundo Agravio”, “Tercer Agravio”, “Cuarto Agravio” y “Quinto Agravio”, de los que se deducen **dos** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:

**1.** Uno de los argumentos de inconformidad alegados por la parte apelante es relativo a una falta de congruencia en la resolución apelada, toda vez que el juzgador de origen se constrictó a resolver, de forma categórica y preponderando el dicho del perito que incidenta su planilla, infringiendo los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no atendió las consideraciones de hecho y de derecho, expuestas por la parte actora, particularmente, las objeciones expresadas en el escrito de cinco de agosto de dos mil veintiuno, acordado al día siguiente.

**2.** Otro de los agravios esgrimidos por la parte recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, en virtud de que el juzgador de primer grado determinó la procedencia del incidente sobre



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

cobro de honorarios, promovido por el ingeniero  
 \*\*\*\*\* , en su carácter de perito tercero en  
 discordia, sin realizar un correcto análisis de la acción  
 ejercida, desfasándose en sus facultades, en virtud de que,  
 en principio, no consideró que en el juicio sólo pueden  
 intervenir las partes contendientes y, en el caso concreto,  
 los actores son  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y el demandado es  
 \*\*\*\*\* , por lo que quien comparece a juicio, a  
 promover el incidente, no es parte en el proceso, sino un  
 perito designado por el juzgado apelado y, por ende, no  
 debió dársele entrada a la demanda incidental. Además, no  
 tomó en cuenta que el promovente de la incidencia debió  
 plantear la regulación de la cantidad reclamada, en su  
 calidad de perito nombrado como tercero en discordia, ya  
 que aun cuando el juez está facultado para determinar el  
 pago de honorarios a estos terceros, tiene la obligación de  
 expresar los motivos para concluir, en el caso concreto,  
 sobre el cobro de la cantidad de  
 \*\*\*\*\* , por la intervención del  
 perito tercero en discordia, tomando en cuenta las  
 circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso,  
 efectuando una regulación definitiva respecto de dicho

monto, por lo que es desatinada su actuación de decidir la suma condenada sólo por estimar que es justa y correcta. Asimismo, no consideró que era obligación del perito la exhibición del correspondiente recibo o la factura, con los requisitos legales, que ampara el monto de los honorarios a cubrir para ordenar su pago, pero no lo hizo. Y por último, no tomó en cuenta que el requerimiento de pago dentro del término de tres días resulta improcedente por extemporáneo, ya que el pago de honorarios debió haberse solicitado y regulado en ejecución de la sentencia y, a la fecha, no existe firmeza de cosa juzgada en tal resolución.

La resolución apelada es violatoria de los artículos 4, 40, 108, 112, fracciones III y IV, 113, 352, 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:

En principio, se apunta que el juzgador de origen, como argumento total de su decisión, expresó lo siguiente:

*“...TERCERO.- El presente incidente de cobro de honorarios, promovido por el Ingeniero José Eusebio Flores, en contra de la parte actora, se declara procedente por la cantidad de  
\*\*\*\*\**

*Lo anterior es así, porque de autos puede desprenderse que mediante proveído dictado en*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, este Juzgado designó, como perito tercero en discordia, al Ingeniero \*\*\*\*\* , ello ante la discrepancia de los peritajes emitidos por las partes, por lo que mediante proveído dictado el día diecinueve de abril del año en curso, se le tuvo al referido perito, aceptando el cargo conferido, manifestando que el monto de sus honorarios es por la cantidad de veinte mil pesos, por lo que este Juzgado autorizó dicha cantidad, al considerarla justa y correcta, motivo por el cual ordenó requerir mediante notificación personal a las partes para que, dentro del término de tres días, consignaran el 50% de la cantidad aprobada, es decir, la cantidad de diez mil pesos, por lo que en fecha diecinueve de abril del año en curso, quedaron notificadas las partes de dicha determinación y, mediante proveído dictado en fecha tres de junio del año en curso, se le tuvo a dicho perito emitiendo el dictamen encomendado; ahora bien, se puede desprender de autos que la parte demandada, mediante proveído dictado en fecha veintitrés de abril del año en curso, exhibió el pago correspondiente mediante certificado, sin que, hasta la fecha, la parte actora haya exhibido dicho pago.*

*Por consecuencia, resulta procedente el incidente de honorarios, opuesto por el perito tercero en discordia, el ingeniero \*\*\*\*\* , en contra de la parte actora; ello es así, porque ha quedado determinado, mediante auto firme, que ambas partes deberían cubrir los honorarios de dicho perito, aunado a que nuestro código de procedimientos civiles, en sus artículos 353 y 354 así lo establecen implícitamente, dado que hacen referencia a que para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará, de oficio, el monto que se causaran, y que la parte interesada deberá cubrir mediante certificado de deposito el importe de su valor, y así mismo se establece que las partes tienen prohibido convenir con el perito tercero en discordia sus honorarios, de manera extraoficial, lo cual quiere decir que las partes serán encargadas de cubrir el monto de los honorarios de los peritos terceros en discordia, y será el*

valor que el Juez haya aprobado en dicho concepto.

En consecuencia, se aprueba el incidente de Cobro de Honorarios, opuesto por el Ingeniero \*\*\*\*\* , con el carácter que ostenta dentro del presente juicio, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de honorarios, en favor del perito Ingeniero \*\*\*\*\* , como fue establecido en la parte considerativa de la presente resolución. De otra parte, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas, al serle adversa la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 130 y 148 del Código de Procedimientos Civiles. Por último y en cuanto a que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en el presente juicio, consistente en el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por no haber cubierto el importe de sus honorarios, dentro de la prórroga concedida, a dicha petición se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que, contrario a lo manifestado, no consta de autos que se hubiere realizado tal apercibimiento...”

**(f. 15 reverso y 16 del toca)**

De la anterior argumentación, se desprende que el juzgador de primer grado apoyó su decisión de procedencia del incidente en las siguientes razones:

1. Mediante auto firme quedó determinado que ambas partes deberían cubrir los honorarios del ingeniero \*\*\*\*\* , como perito tercero en discordia;
2. Los artículos 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen, implícitamente, el pago de los honorarios del perito tercero en discordia a cargo de las partes del juicio y que será el valor que el juez haya aprobado en dicho concepto, porque hacen referencia a que para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

el juez fijará, de oficio, el monto que se causaran; que la parte interesada deberá cubrir, mediante certificado de depósito, el importe de su valor; y, que las partes tienen prohibido convenir con el perito tercero en discordia sus honorarios, de manera extraoficial; y,

3. De conformidad con los preceptos 130 y 148 del código procesal civil de la Entidad, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas, al serle adversa la resolución; y,

4. Se absolvió a la parte actora del pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por no haber cubierto el importe de sus honorarios, dentro de la prórroga concedida, en virtud de que no consta en autos que se hubiera realizado el respectivo apercibimiento a la parte demandante.

En contra de esta argumentación, la parte apelante planteó los agravios resumidos con antelación, contestándosele que sus alegatos resultan **fundados pero inoperantes**, en una parte, respecto de que no se atendieron los argumentos expresados por la parte inconforme en el escrito de desahogo de vista del incidente, de cinco de agosto de dos mil veintiuno (**f. 10 a 12 del toca**), aunque son carentes de razón, e **infundados**, en otra, porque no tienen sustento legal válido y aplicable en este asunto.

Esto es así, debido a que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 5°, 352, 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen:

*“Artículo 5°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena. Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las*

prevenciones de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

**Artículo 352.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiera nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.**

**Artículo 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.**

**Para ello, en el propio acto de la aceptación del cargo, los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, peticionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, atendiendo los parámetros mencionados en el primer párrafo de este artículo.**

**Las partes deberán depositar en el juzgado los honorarios correspondientes dentro de los dos días siguientes al dictado de la resolución respectiva, siendo condición indispensable, que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito pueda emitir su dictamen en el plazo solicitado por la autoridad judicial.**

**El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por**



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*las partes, se estará a lo que hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior.*

***Artículo 354.- Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.***

***Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.***

*Derogado. (Decreto No. LXIII-372, P.O. Extraordinario No. 15, del 18 de diciembre de 2017).*

*Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.*

**El resaltado es propio.**

Se deduce que aun cuando no hay una contestación puntual de los argumentos expresados por la parte actora en su escrito de desahogo de vista del incidente, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, es evidente que no le asiste razón en ellos, los que se replican, mayoritariamente, en el escrito de agravios de este recurso, toda vez que el ingeniero \*\*\*\*\*\*, en su carácter de perito tercero en discordia, designado por el juzgado apelado en el desahogo de la prueba pericial en topografía, tiene facultad para comparecer al juicio y legitimación para promover el incidente sobre cobro de honorarios, en virtud

de que es evidente que tiene interés jurídico en que el juzgador de primera instancia imponga la condena del pago de la cantidad de \*\*\*\*\* a la parte actora, al derivar de la autorización del pago de la suma de \*\*\*\*\* , por concepto de honorarios del perito tercero en discordia, contenida en el auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno (**f. 132 y 133 del toca**), de la que se dio vista a las partes del juicio principal, siendo que la parte actora, lejos de inconformarse con tal autorización y el requerimiento de pago, pidió prorroga para cubrir la cantidad que le correspondía, otorgándosele una prórroga de diez días hábiles mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno (**f. 147 a 149 del toca**), es decir, consintió la orden judicial de pagar los honorarios del perito tercero en discordia, en la parte que le correspondía.

Además, existe disposición expresa de que las partes deben pagar los honorarios de los peritos que sean designados por la autoridad judicial como terceros en discordia (artículo 352), por lo que dicho pago no corresponde al órgano judicial. Cabe destacar que, en el caso de inconformidad con la orden judicial de pago de los honorarios del ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito tercero en discordia, designado por el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

juzgado apelado en el desahogo de la prueba pericial en topografía, la parte accionante tenía la facultad de impugnar este mandamiento del juez natural, a través del recurso de revocación, de conformidad con los preceptos 914 y 918 del código procesal civil de la Entidad, interpuesto en contra del proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por tratarse de un auto no apelable, pero no lo hizo, sino que lo consintió y mostró su intención de pagar la cantidad de dinero que le correspondía.

Asimismo, no se percibe disposición legal que exija la presentación de una planilla o un recibo para la procedencia del pago de los honorarios del perito tercero en discordia, debido a que de acuerdo con las reglas del trámite para establecer el monto de los honorarios, previstas en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el acto de la aceptación del cargo, el perito sólo debe presentar al tribunal el monto, no su desglose, al que asciendan sus honorarios y, en su caso, peticionar los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función, sin requerirle probanza alguna. Cabe mencionar que las inconformidades de la parte actora sobre la orden judicial de pago de los honorarios, en cuanto a que el juez primigenio debió expresar los motivos para concluir en un monto determinado, considerando las

circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso, aun cuando se perciben muy generales y por ende, insuficientes para un combate eficaz, y que, en efecto, el juzgador de origen, al fijar el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia, debe tomar en cuenta lo peticionado por el perito y ponderar la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, tales objeciones debieron plantearse, en otro momento procesal, en contra del auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el recurso de revocación, de conformidad con los preceptos 914 y 918 del código procesal civil de la Entidad, por tratarse de un auto no apelable, pero no se hizo, por lo que a la parte actora le precluyó su derecho para hacerlo, debiendo tenerle por consentida la orden judicial de pago de honorarios, de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, se anota que el requerimiento de pago a la parte actora de la cantidad condenada por concepto de honorarios, prevista en el punto resolutivo cuarto de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

resolución impugnada, no deviene extemporáneo, ya que el cumplimiento de la resolución incidental no está supeditado al estado procesal del juicio principal, ya que la materia de la incidencia no forma parte de la litis del juicio principal, por lo que no se justificaría la espera del resultado de esa contención para realizarlo en ejecución de la sentencia definitiva, en atención al principio de congruencia, establecido en el precepto 113 del código procesal civil de la Entidad.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución incidental sobre Cobro de Honorarios, de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*,

ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947,

fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental sobre Cobro de Honorarios, de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.  
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
**La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca \*\*\*\*\*.**  
L'OLR/L'AZV/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y siete (77), dictada el viernes, 5 de noviembre de 2021, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintiún (21) páginas, once (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.